
Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 10 de mayo de 2016.

Materia: Penal.

Recurrente: Wentony Ramón Cruz Núñez.

Abogadas: Licdas. Andrea Sánchez y Petra Rodríguez.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidenta; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 1 de agosto de 2018, años 175° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Wentony Ramón Cruz Núñez, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en la calle Núñez de Cáceres núm. 59, parte atrás, San Vicente, San Francisco de Macorís, provincia Duarte, imputado, contra la sentencia núm. 0125-2016-SSEN-00138, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 10 de mayo de 2016, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Andrea Sánchez, en representación de la Licda. Petra Rodríguez, ambas defensoras públicas, en la lectura de sus conclusiones en la audiencia del 2 de mayo de 2018, actuando a nombre y en representación del recurrente Wentony Ramón Cruz Núñez

Oído el dictamen de la Magistrada Procuradora General Adjunta de la República, Licda. Carmen Díaz Amézquita;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por el Licdo. Ángel Alberto Zorrilla Mora, en representación del recurrente, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 8 de septiembre de 2017, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 608-2018, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 21 de febrero de 2018, la cual declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, y fijó audiencia para conocerlo el 2 de mayo de 2018;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y visto la Constitución de la República; los tratados internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios; los artículos 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015; los artículos 265, 266, 379 y 382, del Código Penal Dominicano; y la resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que la Procuraduría Fiscal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Duarte presentó acusación y solicitó auto de apertura a juicio en fecha 15 de mayo de 2015, en contra del adolescente Wentony Ramón Cruz

Núñez, por supuesta violación de los artículos 265, 266, 379 y 382 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Ramón Antonio Sánchez Pérez;

- b) que para la instrucción preliminar fue apoderado el Juzgado de la Instrucción de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Duarte, el cual dictó auto de apertura a juicio en contra del imputado mediante resolución núm. 00016-2015, del 22 de julio del 2015;
- c) que para el conocimiento del asunto fue apoderada la Sala Penal de Niños, Niñas y Adolescentes del Tribunal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, la cual dictó la sentencia penal núm. 00017-2015, en fecha 20 de octubre de 2015, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Se declara responsable al adolescente Wentony Ramón Cruz Núñez, de generales anotadas en el cuerpo de esta decisión, por violar a los artículos 265, 266, 379 y 382 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Ramón Antonio Sánchez Pérez; SEGUNDO: Se ordena la privación de libertad del adolescente Wentony Ramón Cruz Núñez, por un período de cinco (5) años a ser cumplidos en el Centro de Atención Integral de la Persona Adolescente en Conflicto con la Ley, de la ciudad de Hato Nuevo, Santo Domingo, conforme lo establece el artículo 339 de la Ley 136-03, a los fines de que en dicho centro especializado reciba terapia ocupacional y conductual; TERCERO: Declara regular y válida en cuanto a la forma la constitución civil intentada por la víctima, Ramón Antonio Sánchez Pérez, en contra de la señora Niurka Alexandra Núñez Ventura, en su calidad de madre del adolescente imputado Wentony Cruz Núñez, en consecuencia se condena a la señora Niurka Alexandra Núñez Ventura, al pago de quinientos mil pesos (RD\$500,000.00), por los daños y perjuicios morales y materiales ocasionados por el adolescente Wentony Ramón Cruz Núñez, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta decisión; CUARTO: Se declaran las costas de oficio”;

- d) que dicha decisión fue recurrida en apelación por el imputado, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, la cual dictó la decisión ahora impugnada, marcada con el núm. 0125-2016-SEEN-00138, el 10 de mayo de 2016, cuyo dispositivo expresa lo siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el Licdo. Ángel Zorrilla Mora, a favor de Wentony Cruz Núñez, en fecha 26/01/2016, contra la sentencia núm. 00017-2015 dictada por el tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial Duarte, por las razones expuestas, quedando confirmada la sentencia recurrida; SEGUNDO: Manda que la presente decisión sea comunicada a las partes para que en caso de inconformidad puedan interponer el recurso de casación por ante la Suprema Corte de Justicia vía la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación para lo cual disponen de un plazo de 20 días hábiles”;

Considerando, que el recurrente, por intermedio de su abogado, planteó el siguiente medio:

“Único Medio: Sentencia manifiestamente infundada”;

Considerando, que en el desarrollo de su único medio, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

“Lo que la defensa pretende resaltar con esta denuncia, la cual fue admitida en el auto de apertura a juicio, es lo siguiente; él testigo y víctima reconoció en audiencia que esa denuncia la interpuso él y que el contenido de la misma fue lo que él manifestó al momento de interponer la denuncia (ver Página 5 de la sentencia de primer grado) además que la misma fue interpuesta el día 16 de febrero del 2015, y que el hecho ocurrió el día 7 de febrero de 2015, nueve día después, lo que significa que tenía fresco en su memoria todo lo que vio y percibió a través de sus sentidos, y en esa ocasión dijo que quien le disparó fue Wilkin, lo que resulta extraño y poco creíble es que el día del juicio de fondo, el cual se celebró el 20 de octubre de 2015 haya cambiado su versión original y ahora dijo que quien le disparó fue Wentony, la Corte no observó el punto que la defensa técnica trató de resaltar con esta situación, que es la falta de credibilidad, la inseguridad mostrada por el testigo y víctima, quien en principio señalaba a otra persona y en el juicio cambió su versión, a esto era que la Corte debía prestarle atención, porque la defensa en ningún momento puso en duda que la denuncia es un simple acto procesal y si se lee las conclusiones de la defensa se darán cuenta de eso, lo que la Corte olvidó es, que aunque sea un simple acto procesal en nuestro ordenamiento procesal existe la libertad probatoria y que se puede probar una situación por cualquier medio de prueba siempre que sea legal, y eso es lo que ha ocurrido en este caso, hemos probado con la denuncia que el

testigo y víctima no estaba seguro de quién fue la persona que le disparó y muestra de ello es su cambio de versión, cuando lo normal es que todo ser humano recuerde con más precisión y detalles los hechos ocurridos recientemente, es por eso la importancia de la denuncia, porque la misma fue interpuesta en los días posteriores al hecho, lo que supone que todavía los recuerdos de lo acontecido estaban frescos en su memoria, de ahí que no es creíble que a ocho meses después diga que fue el imputado quien le disparó y la denuncia que fue reciente al hecho dijo que fue Wilkin, esa inseguridad por parte del testigo unido a que no se realizó un reconocimiento de personas para que en principio el testigo y víctima identificara a quien se refería cuando señaló a Wilkin como autor del hecho, pone en duda la versión del mismo. Otro punto es que la Corte afirma lo mismo que el Tribunal de Primer Grado, en el sentido de que el trascurso de la investigación, dice el tribunal, que el Ministerio Público ha podido determinar que es el imputado Wentony quien propinó el disparo al señor Ramón Antonio Sánchez. La pregunta que le formulamos a la Corte pero que no fue contestada es cómo se determinó eso en el trascurso de la investigación? A través de qué prueba? Además el tribunal de juicio cómo sabe que en la investigación se determinó que fue Wentony si todavía ese Tribunal no había sido apoderado en una fase inicial como esa. Pero lo más curioso es que se presume que es en la etapa de juicio que se debe determinar quién es el responsable, porque para eso es el juicio”;

Considerando, que de la lectura de los argumentos planteados por el recurrente en este medio, se colige que el mismo endilga a la decisión impugnada una deficiencia de motivos y también en la valoración de las pruebas; por lo que se analizará este alegato en esa textura;

Considerando, que para fallar como lo hizo, la Corte a-quá, referente a la valoración de las pruebas, dio por establecido lo siguiente: *“Con respecto a la denuncia interpuesta por la víctima e incorporada por medio al auto de apertura ajuicio, la sentencia objeto del presente recurso establece “ que si bien es cierto que (en ella) aparece el nombre de Willdn, (como posible autor de la herida señalada en el certificado médico) en vez de Wentony, (hoy recurrente), no es menos cierto que se trata de un simple acto procesal, el cual no debe tomarse en cuenta como elemento relevante en el juicio de fondo”. Además la sentencia recurrida agrega que “en el curso de la investigación, el Ministerio Público ha podido determinar que Wentony disparó a Ramón Antonio Sánchez, siendo identificado en el plenario por éste último”;* máxime cuando en parte anterior de la decisión, ya la Corte a-quá había expresado: *“Respecto al argumento de falta de valoración de la prueba. La Corte afirma que el Tribunal de primer grado hizo una correcta valoración de la prueba y dio motivos suficientes para sancionar al recurrente, pues las declaraciones del señor Ramón Antonio Sánchez figuran transcritas en la sentencia apelada, quien, entre otras cosas dijo lo siguiente: momento que me disponía a trabajar en mi motor, se me atravesaron dos jóvenes, inmediatamente, ese joven(señalando al imputado Wentony) abordó la parte trasera de mi motocicleta, sacó un arma y como yo tenía el motor encendido, aceleré, me disparó por la espalda, luego me estrellé en la pared y fui auxiliado por personas del lugar”. Esas declaraciones fueron ofrecidas bajo juramento por parte el testigo, es decir que no están sujetas a interpretaciones, sino que señala directamente al joven Wentony Cruz Núñez, como autor de la herida descrita en el certificado médico”;*

Considerando, que del estudio de la decisión impugnada, de cara a contactar la procedencia de lo argüido en el memorial de agravios, y específicamente de lo transcrito anteriormente, se colige que, contrario a lo establecido por el recurrente, la Corte a-quá, al conocer sobre los méritos del recurso de apelación interpuesto, lo hizo en forma completa y detallada, analizando y respondiendo cada uno de los planteamientos que les fueron propuestos, ofreciendo una clara y precisa indicación de los criterios que sirvieron de base a la fundamentación de su decisión, incluyendo lo relativo a la aparición en la denuncia de que quien disparó fue Wilkin y no Wentony, fundamento central del presente recurso, alegato que fue esclarecido por dicha Corte, indicando que la denuncia es un acto procesal y que en el desarrollo del juicio la víctima reconoció y señaló directamente al imputado Wentony Ramón Cruz, como la persona que le propinó el disparo; por lo que esta alzada no tiene nada que reprochar a las actuaciones de la Corte a-quá, ya que se ha cumplido con el mandato de ley, constituyendo las quejas esbozadas una inconformidad de la parte recurrente con lo decidido, más que una insuficiencia motivacional de los puntos atacados en apelación; por consiguiente, procede desestimar el presente recurso de casación, de conformidad con lo establecido en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, y por vía de

consecuencia, la decisión recurrida queda confirmada;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15; y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley procedentes;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva, o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razones suficientes para eximirla total o parcialmente”*; en la especie procede eximir al imputado del pago de las costas del proceso, toda vez que el mismo se encuentra siendo asistido por el Servicio Nacional de la Defensa Pública.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Wentony Ramón Cruz Núñez, contra la sentencia núm. 0125-2016-SSEN-00138, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 10 de mayo de 2016, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión;

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas al estar asistido por la Defensa Pública;

Tercero: Ordena a la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.poderjudicia